

Guadalajara, Jalisco, a **treinta de enero de dos mil veintiséis**.- La Magistrada **MARÍA ELENA MONTERO GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco, adscrita mediante acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2025, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada CLAUDIA ANGÉLICA CISNEROS RAZO que da fe, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede a dictar sentencia** en autos del juicio de nulidad citado al rubro.

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 4 de agosto de 2025, el C. ***** ***** ***** **, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio MCFD-029/2025 de 9 de junio de 2025, emitido por el Director de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la cual impone una multa en cantidad total de \$19,700.00.

2.- Por acuerdo 1 de septiembre de 2025, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

3.- Por oficio SAF/DGJ/10718/2025 depositado en Correos de México en Tepic, Nayarit, el 23 de octubre de 2025, e ingresado el 3 de noviembre de 2025, en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit, formuló contestación a la demanda.

4.- Por oficio 600-40-00-00-00-2025-2500 depositado en Correos de México en Tepic, Nayarit, el 23 de octubre de 2025, e ingresado el 7 de noviembre de 2025, en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Nayarit "1" del Servicio de Administración Tributaria, formuló contestación a la demanda.

5.- Por acuerdos de 10 y 11 de noviembre de 2025, se tuvo por contestada la demanda y, en el último de los proveídos, se concedió a las partes plazo para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la [Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco](#) resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; [artículos 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025](#); igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción II, del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por tratarse de la determinante de un crédito fiscal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la resolución exhibida por la actora, así como por el reconocimiento que de la misma realiza la autoridad demandada.

TERCERO.- Esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del concepto de anulación **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, en el que el actor aduce que la multa combatida es ilegal, al tener como sustento un convenio de colaboración administrativa que no le otorga a la autoridad las facultades de comprobación desplegadas de las que derivó la multa.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la multa combatida.

A juicio de la suscrita Magistrada el concepto de anulación reseñado es **infundado** y por ende, insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se verá a continuación.

Obra agregada en autos la multa combatida (fojas 53 a 69), de cuyo contenido se advierte que a efecto de fundamentar su competencia material la autoridad citó, entre otros, los siguientes dispositivos legales:

“[...] 42, primer párrafo, fracción V, inciso a), [...] Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit [...]”

Numerales invocados por la autoridad que son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

- a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; [...]”.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE NAYARIT.

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

IV. Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula décima tercera de este Convenio.

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima cuarta de este Convenio.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

b). Las referidas en el artículo **42**, fracciones IV y **V del Código Fiscal de la Federación, en los**

términos señalados en la cláusula décima sexta de este

Convenio.

c). Las relativas a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales federales a que se refiere la cláusula décima séptima de este Convenio.

d). Las de verificación del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada de mercancías al territorio nacional y de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, en términos del Anexo correspondiente al presente Convenio. Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en este inciso y en el Anexo correspondiente, los contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

e). Las de generación y uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, para la realización de los trámites y servicios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima de este Convenio.

f). Las relativas al registro y control de vehículos, establecido en el artículo 10-E de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos de la cláusula décima segunda de este Convenio, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones.

g). Las de dejar sin efectos los certificados de sello digital, cuando se ubique en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal de la Federación.

h). Las referidas en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, relativas a la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que se emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido en

los términos del citado artículo, de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y de lo dispuesto en las cláusulas séptima, octava y demás relativas de este Convenio.

VII. Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo.

VIII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos de los correspondientes Anexos al presente Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.
[...].”

Numerales transcritos de cuyo contenido se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, convinieron coordinarse -entre otras- en las facultades referidas en el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de dicho Convenio, es decir, convinieron coordinarse para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las obligaciones relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; facultades que se efectuarán por la entidad (NAYARIT), en

relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades; de lo que se colige que la autoridad sí está facultada para actuar en los términos en que lo hizo y dentro del Estado de Nayarit, en el cual se encuentra ubicado el domicilio fiscal del aquí actor; de ahí que el agravio que se analiza devenga **infundado**.

CUARTO.- Se procede al estudio del concepto de impugnación **SEGUNDO**, en el que el actor señala que la resolución impugnada es ilegal, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que contraviene el principio de tipicidad, puesto que el motivo por el que se le sancionó, a saber, no expedir comprobantes fiscales digitales por internet, dentro del plazo de 24 horas siguientes al cierre de operaciones, no está contemplado en la Regla 2.7.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025.

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que la multa combatida está debidamente fundada y motivada, siendo que el contribuyente actor no cumplió con la obligación de emitir los comprobantes fiscales digitales por internet, en términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Instrucción, considera **infundado** el concepto de impugnación, en atención a lo siguiente.

En primer término, es necesario precisar el contenido de los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, 39 del Reglamento de este último ordenamiento legal, 76, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos que disponen:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o

actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet

respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado

mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán

contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto

correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.”.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

“Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado,

según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.”.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

(...)

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

(...)”.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

(...)

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales.

(...)”.

De los artículos transcritos, se advierte que los obligados al pago del impuesto al valor agregado, tienen la obligación de expedir los comprobantes fiscales que amparen las operaciones que realicen, mismos que deberán cumplir con los requisitos de las disposiciones legales correspondientes, entre las que se encuentran, la de remitir el comprobante fiscal digital por internet al Servicio de Administración Tributaria dentro de las veinticuatro horas a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

Ahora bien, corre agregada a folios 53 a 69 de autos, la resolución impugnada, de la que se advierten los motivos por los que se impuso la multa, a saber:



[...]

En virtud de que ese contribuyente presentó pruebas y formuló alegatos en el término establecido en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, estos no fueron suficientes para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de fecha 15 de Mayo de 2025, levantada del folio número VVE1800032/25010001 al folio número VVE1800032/25010007,

En atención a la visita domiciliaria que se me está practicando al amparo de la orden VVE1800032/25, anexo la documentación que acredita la emisión de los comprobantes fiscales requeridos en el periodo revisado.

Quedando de Ud.



Ahora bien, concentran los comprobantes fiscales digitales por internet aportados, como se detalla a continuación.

CONCEPTO	FOLIO FISCAL	FECHA Y HORA DE EMISION	No. DE SERIE DEL CSD DEL SAT	FECHA Y HORA DE CERTIFICACION	IMPORTE
VENTAS DEL DIA 6 DE MAYO	D2FE110F-4AB2-511E-9054-4B8E502FA3A2	2025-05-11T15:57:32	00001000000712659349	2025-05-11T16:57:59	\$12,000.00
VENTAS DEL DIA 6 DE MAYO	A2193CA0-3ED8-53B3-855D-52A766E80614	2025-05-11T15:56:50	00001000000712659349	2025-05-11T16:57:27	\$7,810.00
VENTAS DEL DIA 6 DE MAYO	0F62F34C-A706-5833-9A6B-BD0FF2EA0629	2025-05-11T15:55:21	00001000000712659349	2025-05-11T16:56:12	\$3,267.00
VENTAS DEL DIA 5 DE MAYO	0E0C49AF-C9BB-51B5-9267-6564D666E0A3	2025-05-11T15:54:22	00001000000712659349	2025-05-11T16:55:00	\$1,787.00
VENTAS DEL DIA 24 DE ABRIL	C0426C09-24DF-5215-A8F2-B252ADB4EB9C	2025-05-01T10:29:10	00001000000712659349	2025-05-01T11:29:56	\$6,465.00
Ventas del día 24 de abril	E916873A-E29C-57AF-AD5A-FC24F7E1F849	2025-05-01T10:26:11	00001000000712659349	2025-05-01T11:26:51	\$93.00
VENTAS DEL DIA 30 DE ABRIL	603A546A-CFE2-5E91-8D6D-7570C9981CA3	2025-05-01T09:31:05	00001000000712659349	2025-05-01T10:31:40	\$75,000.00
VENTAS DEL DIA 30 DE ABRIL	DD887B6B-AE4F-5D15-8314-5649D1E4CFFF	2025-05-01T09:30:08	00001000000712659349	2025-05-01T10:30:59	\$1,010.00
VENTAS DEL DIA 30 DE ABRIL	E84DE2A1-96A6-5305-B2E4-F5A8240B6979	2025-05-01T09:29:27	00001000000712659349	2025-05-01T10:30:05	\$8,585.00
VENTAS DEL DIA 30 DE ABRIL	83475F68-FD7B-502B-847F-6E4FECE48C25	2025-05-01T09:25:57	00001000000712659349	2025-05-01T10:26:38	\$4,308.00
VENTAS DEL DIA 29 DE ABRIL	3B210D26-A9BA-5E70-9C81-ABCAD17D16D5	2025-05-01T09:24:56	00001000000712659349	2025-05-01T10:25:44	\$1,618.00
VENTAS DEL DIA 29 DE ABRIL	ADF8E5E0-FC15-5F06-8B8C-6999A624755A	2025-05-01T09:24:14	00001000000712659349	2025-05-01T10:24:53	\$1,514.00
VENTAS DEL DIA 29 DE ABRIL	3B6B3282-B71F-50C1-9562-EFC44567EC00	2025-05-01T09:18:49	00001000000712659349	2025-05-01T10:19:36	\$6,065.00
VENTAS DEL DIA 29 DE ABRIL	17ADEE34-9927-573B-ACAC-33BC6D35F53C	2025-05-01T09:17:45	00001000000712659349	2025-05-01T10:18:43	\$2,336.00
VENTAS DEL DIA 28 DE ABRIL	B0FE2B67-092C-5C78-ABE8-1D2E212F07CA	2025-05-01T00:10:52	00001000000712659349	2025-05-01T01:11:09	\$1,443.00
VENTAS DEL DIA 28 DE ABRIL	586AA01A-43C3-5AE7-93EB-3FD0D1A6BAC5	2025-04-28T16:14:54	00001000000712659349	2025-04-28T17:15:25	\$188.00

VENTAS DEL DIA 22 DE ABRIL	5ABB9F65-04F5- 5D8C-87D3- 56D74B5AE758	2025-04- 28T15:54:02	'00001000000712659349	2025-04-28T16:54:35	\$13,000.00
VENTAS DEL DIA 22 DE ABRIL	C8F45E72-2989- 538D-8E8C- 31CE7CA7D3B4	2025-04- 28T15:53:26	'00001000000712659349	2025-04-28T16:53:56	\$441.00
VENTAS DEL DIA 22 DE ABRIL	9B100C41-C7F6- 5452-AAA3- 7992CB4AEB37	2025-04- 28T15:52:41	'00001000000712659349	2025-04-28T16:53:18	\$5,290.00
VENTAS DEL DIA 22 DE ABRIL	A8227888-CB54- 59C0-9ED7- 7D6CD1084FC2	2025-04- 28T15:51:49	'00001000000712659349	2025-04-28T16:52:37	\$2,512.00
VENTA DEL DIA 21 DE ABRIL	0D27F6F0-82AE- 5357-B1B1- B12D354A38FC	2025-04- 28T15:50:45	'00001000000712659349	2025-04-28T16:51:18	\$27,997.00
VENTAS DEL DIA 21 DE ABRIL	26C7836F-1A9D- 5114-9CE7- 73BD06FC0FFF	2025-04- 28T15:49:55	'00001000000712659349	2025-04-28T16:50:42	\$70.00
VENTAS DEL DIA 21 DE ABRIL	A61949BC-6F9E- 55D4-A06C- 096053840C5A	2025-04- 28T15:49:10	'00001000000712659349	2025-04-28T16:49:39	\$26,624.00
VENTAS DEL DIA 21 DE ABRIL	1BB73C3B-8823- 50B0-B07E- B155187FE665	2025-04- 28T15:47:15	'00001000000712659349	2025-04-28T16:48:14	\$15,108.00
VENTAS DEL DIA 20 DE ABRIL	E2082A00-C853- 508F-9153- 160F9DFC8FEE	2025-04- 28T15:46:00	'00001000000712659349	2025-04-28T16:47:00	\$404.00
VENTAS DEL DIA 19 DE ABRIL	A3E9FFFB-3476- 5EE0-A3D4- 93C22BE8F22C	2025-04- 28T15:42:46	'00001000000712659349	2025-04-28T16:45:19	\$413.00
VENTAS DEL DIA 16 DE ABRIL	4B38C8DD-164C- 5321-A42F- 136D642C304B	2025-04- 28T15:41:08	'00001000000712659349	2025-04-28T16:41:37	\$22,000.00
VENTAS DEL DIA 16 DE ABRIL	A07067BB-B1FA- 5CF5-8D69- 9C63A77DCD8C	2025-04- 28T15:40:29	'00001000000712659349	2025-04-28T16:41:01	\$2,995.00

Ventas del día 11 de abril	B791C821-9D6C- 5B20-9656- 77941512F071	2025-04- 19T20:04:20	'00001000000712659349	2025-04-19T21:05:03	\$437.00
Ventas del día 11 de abril	AC088BE4-CA6B- 5BB5-9CEB- DFD92CF35D59	2025-04- 19T20:03:33	'00001000000712659349	2025-04-19T21:04:10	\$6,300.00
Ventas del día 11 de abril	1F5E1D41-6A77- 59C7-9007- AB0EABCD31B5	2025-04- 19T20:02:34	'00001000000712659349	2025-04-19T21:03:21	\$3,898.00
Ventas del día 10 de abril	3CA76721-7069- 59D0-8702- A20D7C186789	2025-04- 19T20:01:23	'00001000000712659349	2025-04-19T21:02:01	\$266.00
Ventas del día 10 de abril	A34692C6-DE5F- 509A-A172- 82A7178ABE91	2025-04- 19T20:00:35	'00001000000712659349	2025-04-19T21:01:19	\$34,000.00
Ventas del día 10 de abril	F1CEAD74-34C9- 5569-8D7D- F64363D7E0AF	2025-04- 19T19:58:58	'00001000000712659349	2025-04-19T21:00:11	\$6,516.00
Ventas del día 10 de abril	1C65D671-C334- 538F-9872- 10FA5424E560	2025-04- 19T19:57:24	'00001000000712659349	2025-04-19T20:58:52	\$1,544.00
Ventas del día 9 de abril	30897945-0F19- 506A-8AA1- CB6C632C88F4	2025-04- 19T19:55:09	'00001000000712659349	2025-04-19T20:55:52	\$236.00
Ventas del día 9 de abril	A10F0ADD-6F0D- 543E-A274- 0169F956EA16	2025-04- 19T19:54:14	'00001000000712659349	2025-04-19T20:54:55	\$5,239.00
Ventas del día 9 de abril	A66C14DB-F4F0- 5331-9B03- 746DED38479C	2025-04- 19T19:53:28	'00001000000712659349	2025-04-19T20:54:12	\$2,358.00
Ventas del día 8 de abril	60FAD2C1-13EC- 58E7-9CE9- 1A132FECF378	2025-04- 19T19:52:10	'00001000000712659349	2025-04-19T20:53:11	\$20,000.00
VENTAS DEL DIA 8 DE ABRIL	68A5EA0A-ECBA- 5E69-9064- 781525995067	2025-04- 19T19:51:16	'00001000000712659349	2025-04-19T20:52:06	\$533.00

Ventas del día 3 de abril	889090EE-C3C1-589C-BC01-8967B282E7A5	2025-04-08T11:10:03	'00001000000712659349	2025-04-08T12:12:08	\$5,644.00
Ventas del día 2 de abril	071E0690-9E18-51E6-BE5A-70B96AFB1D1B	2025-04-08T11:08:57	'00001000000712659349	2025-04-08T12:09:45	\$3,720.00
Ventas del día 2 de abril	481D64D0-2CE7-5AE7-A58B-5DE94801308A	2025-04-08T11:08:00	'00001000000712659349	2025-04-08T12:08:54	\$7,067.00
Ventas del día 2 de abril	4A2FA7A5-CE9A-5793-AA00-2A2F68B0E253	2025-04-08T10:58:08	'00001000000712659349	2025-04-08T11:58:55	\$222.00
Ventas del día 1 de abril	C7B141FA-7559-5A7B-AF2D-6B602956352A	2025-04-08T10:56:11	'00001000000712659349	2025-04-08T11:56:55	\$159.00
Venta del día 1 de abril	762BED99-9327-53B5-AEC1-F03BC0A732A6	2025-04-08T10:41:56	'00001000000712659349	2025-04-08T11:55:58	\$1,457.00
Ventas del día 1 de abril	85ADD3A9-259F-57CE-A47B-3211B93D36BC	2025-04-08T10:37:13	'00001000000712659349	2025-04-08T11:38:25	\$4,044.00
Ventas del día 31 de marzo	5B83F0DE-AD1E-5413-9F5E-42F1135D11B3	2025-03-31T21:49:42	'00001000000712659349	2025-03-31T22:50:55	\$270.00
Ventas del día 31 de marzo	DA2C63F6-C9A6-5359-A51C-EDCF6E1F6C2F	2025-03-31T21:48:13	'00001000000712659349	2025-03-31T22:49:12	\$21,473.00
Ventas del día 31 de marzo	3055E74B-6B7F-5088-AF8E-1E72F54558D8	2025-03-31T21:46:51	'00001000000712659349	2025-03-31T22:48:07	\$9,949.00
Ventas del día 30 de marzo	3A00CDA1-3ADC-5FEC-BACD-07EEC49DD4E9	2025-03-31T21:45:31	'00001000000712659349	2025-03-31T22:46:36	\$109.00
Ventas del día 29 de marzo	B659F757-070D-58B7-B6E8-337627A8F474	2025-03-30T14:04:45	'00001000000712659349	2025-03-30T15:05:26	\$321.00

Ventas del día 24 de marzo	6CFA585D-7A6A-5DA5-8FA7-516B4D2658DF	2025-03-28T16:39:46	'00001000000712659349	2025-03-28T17:40:57	\$41.00
Ventas del día 24 de marzo	C0D1E168-0428-57EF-87E0-91879A6BA34C	2025-03-28T16:36:49	'00001000000712659349	2025-03-28T17:39:30	\$10,159.00
Ventas del día 24 de marzo	D9F8D64B-2C50-5389-99E5-223E29ED5AD8	2025-03-28T15:42:53	'00001000000712659349	2025-03-28T16:44:07	\$14,921.00
Ventas del día 23 de marzo	C13B01C5-2819-594D-8BCB-DB59BAE3A914	2025-03-28T15:40:31	'00001000000712659349	2025-03-28T16:42:22	\$496.00
Ventas del día 22 de marzo	C644A83B-D91D-5CC7-95B5-92C42A3D1409	2025-03-28T15:30:10	'00001000000712659349	2025-03-28T16:35:04	\$380.00
Ventas del día 21 de marzo	FEBAD825-5DFA-5418-9E85-3B08DD891B42	2025-03-23T13:17:51	'00001000000712659349	2025-03-23T14:18:35	\$478.00
Ventas del día 21 de marzo	72CB60C0-FAA6-56FD-B850-4645A90EFD54	2025-03-23T13:17:01	'00001000000712659349	2025-03-23T14:17:46	\$4,577.00
Ventas del día 21 de marzo	CCF7CFC1-DD87-5C09-96C7-F2DE4F6C4824	2025-03-23T13:16:03	'00001000000712659349	2025-03-23T14:16:58	\$6,643.00
Ventas del día 20 de marzo	B2BCF5A3-DF7E-525F-94BB-4B1D057EA5E1	2025-03-23T13:12:08	'00001000000712659349	2025-03-23T14:13:00	\$632.00
Ventas del día 20 de marzo	F2AD19B5-B25B-5431-A5A5-78E3630481C7	2025-03-23T13:10:43	'00001000000712659349	2025-03-23T14:11:56	\$7,310.00
Ventas del día 20 de marzo	77CD8314-D1E5-5539-A211-F86375357B2B	2025-03-23T13:09:12	'00001000000712659349	2025-03-23T14:10:31	\$2,599.00
Ventas del día 19 de marzo	B9419689-C0A7-5B58-AF2D-B347997A7D98	2025-03-23T13:07:35	'00001000000712659349	2025-03-23T14:08:36	\$3,936.00

VENTAS DEL DIA 6 DE MAYO	0F62F34C-A706-5833-9A6B-BD0FF2EA0629	2025-05-11T15:55:21	'00001000000712659349	2025-05-11T16:56:12	\$3,267.00
VENTAS DEL DIA 5 DE MAYO	0E0C49AF-C9BB-5185-9267-6564D666E0A3	2025-05-11T15:54:22	'00001000000712659349	2025-05-11T16:55:00	\$1,787.00
VENTAS DEL DIA 5 DE MAYO	BD771DFC-C47E-530C-9B72-C5727862A236	2025-05-11T15:53:37	'00001000000712659349	2025-05-11T16:54:16	\$35,000.00
VENTAS DEL DIA 5 DE MAYO	8031FD31-37B3-5A51-B3FD-94684B302320	2025-05-11T15:52:45	'00001000000712659349	2025-05-11T16:53:26	\$20,210.00
VENTAS DEL DIA 5 DE MAYO	40BFC687-BCA6-524B-B957-6744C0E9EECA	2025-05-11T15:51:49	'00001000000712659349	2025-05-11T16:52:21	\$8,569.00
VENTAS DEL DIA 3 DE MAYO	DA16BA4A-255F-593B-AA92-469D5497B239	2025-05-11T15:50:36	'00001000000712659349	2025-05-11T16:51:45	\$719.00
VENTAS DEL DIA 2 DE MAYO	D9ABF6C4-2E15-5743-9F7E-1FC57A81A468	2025-05-11T15:47:47	'00001000000712659349	2025-05-11T16:49:08	\$9,039.00
VENTAS DEL DIA 2 DE MAYO	21D8B7C6-2541-5328-A4AE-BCE10D77406A	2025-05-11T15:46:50	'00001000000712659349	2025-05-11T16:47:26	\$18,000.00
VENTAS DEL DIA 2 DE MAYO	D8CD9EEA-70C4-5F23-BD4B-522E67397F28	2025-05-11T15:45:38	'00001000000712659349	2025-05-11T16:46:22	\$13,119.00
VENTAS DEL DIA 2 DE MAYO	BEC EE167-0511-59EF-8D8C-8D257E493FD1	2025-05-11T15:44:42	'00001000000712659349	2025-05-11T16:45:30	\$4,271.00
VENTAS DEL DIA 1 DE MAYO	B83E385D-0BB2-5DB8-BA8C-8C8761245791	2025-05-11T15:42:21	'00001000000712659349	2025-05-11T16:43:21	\$16,985.00
Ventas del dia 30 de abril	D9197A2B-BCD7-5010-BA61-3D5D9D3EB2E7	2025-05-04T07:48:12	'00001000000712659349	2025-05-04T08:49:10	\$18,245.00

VENTAS DEL DIA 22 DE ABRIL	9B100C41-C7F6-5452-AAA3-7992CB4AEB37	2025-04-28T15:52:41	'00001000000712659349	2025-04-28T16:53:18	\$5,290.00
VENTAS DEL DIA 22 DE ABRIL	A8227888-CB54-59C0-9ED7-7D6CD1084FC2	2025-04-28T15:51:49	'00001000000712659349	2025-04-28T16:52:37	\$2,512.00
VENTA DEL DIA 21 DE ABRIL	0D27F6F0-82AE-5357-B1B1-B12D354A38FC	2025-04-28T15:50:45	'00001000000712659349	2025-04-28T16:51:18	\$27,997.00
VENTAS DEL DIA 21 DE ABRIL	26C7836F-1A9D-5114-9CE7-73BD06FC0FFF	2025-04-28T15:49:55	'00001000000712659349	2025-04-28T16:50:42	\$70.00
VENTAS DEL DIA 21 DE ABRIL	A61949BC-6F9E-55D4-A06C-096053840C5A	2025-04-28T15:49:10	'00001000000712659349	2025-04-28T16:49:39	\$26,624.00
VENTAS DEL DIA 21 DE ABRIL	1BB73C3B-8B23-50B0-B07E-B155187FE665	2025-04-28T15:47:15	'00001000000712659349	2025-04-28T16:48:14	\$15,108.00
VENTAS DEL DIA 20 DE ABRIL	E2082A00-C853-508F-9153-160F9DFC8FEE	2025-04-28T15:46:00	'00001000000712659349	2025-04-28T16:47:00	\$404.00
VENTAS DEL DIA 19 DE ABRIL	A3E9FFFB-3476-5EE0-A3D4-93C22BE8F22C	2025-04-28T15:42:46	'00001000000712659349	2025-04-28T16:45:19	\$413.00
VENTAS DEL DIA 16 DE ABRIL	4B38C8DD-164C-5321-A42F-136D642C304B	2025-04-28T15:41:08	'00001000000712659349	2025-04-28T16:41:37	\$22,000.00
VENTAS DEL DIA 16 DE ABRIL	A07067BB-B1FA-5CF5-8D69-9C63A77DCD8C	2025-04-28T15:40:29	'00001000000712659349	2025-04-28T16:41:01	\$2,995.00
VENTAS DEL DIA 16 DE ABRIL	5A180071-6577-57CC-8626-1E42B2A351BA	2025-04-28T15:39:38	'00001000000712659349	2025-04-28T16:40:24	\$2,166.00
VENTAS DEL DIA 16 DE ABRIL	7C4A7DEF-CA06-57BC-B4C0-01607FFF54DB	2025-04-28T15:38:27	'00001000000712659349	2025-04-28T16:39:22	\$3,390.00

SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO

EXPEDIENTE: 4740/25-07-02-3

ACTOR: ***** ***** ***** ***

Ventas del día 11 de abril	1F5E1D41-6A77-59C7-9007-AB0EABCD31B5	2025-04-19T20:02:34	'00001000000712659349	2025-04-19T21:03:21	\$3,898.00
Ventas del día 10 de abril	3CA76721-7069-59D0-8702-A20D7C186789	2025-04-19T20:01:23	'00001000000712659349	2025-04-19T21:02:01	\$266.00
Ventas del día 10 de abril	A34692C6-DE5F-509A-A172-82A7178ABE91	2025-04-19T20:00:35	'00001000000712659349	2025-04-19T21:01:19	\$34,000.00
Ventas del día 10 de abril	F1CEAD74-34C9-5569-8D7D-F64363D7E0AF	2025-04-19T19:58:58	'00001000000712659349	2025-04-19T21:00:11	\$6,516.00
Ventas del día 10 de abril	1C65D671-C334-53BF-9872-10FA5424E560	2025-04-19T19:57:24	'00001000000712659349	2025-04-19T20:58:52	\$1,544.00
Ventas del día 9 de abril	30897945-0F19-506A-8AA1-CB6C632C88F4	2025-04-19T19:55:09	'00001000000712659349	2025-04-19T20:55:52	\$236.00
Ventas del día 9 de abril	A10F0ADD-6F0D-543E-A274-0169F956EA16	2025-04-19T19:54:14	'00001000000712659349	2025-04-19T20:54:55	\$5,239.00
Ventas del día 9 de abril	A66C14DB-F4F0-5331-9B03-746DED38479C	2025-04-19T19:53:28	'00001000000712659349	2025-04-19T20:54:12	\$2,358.00
Ventas del día 8 de abril	60FAD2C1-13EC-58E7-9CE9-1A132FECF378	2025-04-19T19:52:10	'00001000000712659349	2025-04-19T20:53:11	\$20,000.00
VENTAS DEL DIA 8 DE ABRIL	68ASEA0A-ECBA-5E69-9064-781525995067	2025-04-19T19:51:16	'00001000000712659349	2025-04-19T20:52:06	\$533.00
Ventas del día 8 de abril	967190E3-3BD6-56B2-B4DD-F276E87C93E8	2025-04-19T19:48:51	'00001000000712659349	2025-04-19T20:50:49	\$4,243.00
Ventas del día 7 de abril	70DE4CEB-C959-5CCF-A1DA-590F1E6594F4	2025-04-19T19:46:32	'00001000000712659349	2025-04-19T20:47:12	\$229.00

Ventas del día 2 de abril	4A2FA7A5-CE9A-5793-AA00-2A2F68B0E253	2025-04-08T10:58:08	'00001000000712659349	2025-04-08T11:58:55	\$222.00
Ventas del día 1 de abril	C7B141FA-7559-5A7B-AF2D-6B602956352A	2025-04-08T10:56:11	'00001000000712659349	2025-04-08T11:56:55	\$159.00
Venta del día 1 de abril	762BED99-9327-53B5-AEC1-F03BC0A732A6	2025-04-08T10:41:56	'00001000000712659349	2025-04-08T11:55:58	\$1,457.00
Ventas del día 1 de abril	85ADD3A9-259F-57CE-A47B-3211B93D36BC	2025-04-08T10:37:13	'00001000000712659349	2025-04-08T11:38:25	\$4,044.00
Ventas del día 25 de marzo	A5D3E570-F653-5D2B-99D9-02D9A46B0F95	2025-03-28T16:46:31	'00001000000712659349	2025-03-28T17:47:23	\$2,636.00
Ventas del día 25 de marzo	2C71BF0C-FD8E-5CD3-A7C2-02BE7E3E580E	2025-03-28T16:43:57	'00001000000712659349	2025-03-28T17:45:34	\$4,415.00
Ventas del día 25 de marzo	42AB5764-C007-590B-A043-95C9F32652BE	2025-03-28T16:42:56	'00001000000712659349	2025-03-28T17:43:54	\$1,094.00
Ventas del día 24 de marzo	6CFA585D-7A6A-5DA5-8FA7-516B4D2658DF	2025-03-28T16:39:46	'00001000000712659349	2025-03-28T17:40:57	\$41.00
Ventas del día 24 de marzo	C0D1E168-0428-57EF-87E0-91879A6BA34C	2025-03-28T16:36:49	'00001000000712659349	2025-03-28T17:39:30	\$10,159.00
Ventas del día 24 de marzo	D9F8D64B-2C50-5389-99E5-223E29ED5AD8	2025-03-28T15:42:53	'00001000000712659349	2025-03-28T16:44:07	\$14,921.00
Ventas del día 23 de marzo	C13801C5-2819-594D-8BCB-DB59BAE3A914	2025-03-28T15:40:31	'00001000000712659349	2025-03-28T16:42:22	\$496.00
Ventas del día 22 de marzo	C644A83B-D91D-5CC7-95B5-92C42A3D1409	2025-03-28T15:30:10	'00001000000712659349	2025-03-28T16:35:04	\$380.00

Ventas del día 7 de abril	F2C6CBA8-F948-5B81-A2F8-AF26D0F63F16	2025-04-19 T19:44:39	'00001000000712659349	2025-04-19T20:45:34	\$49,000.00
Ventas del día 8 de abril	A11C0C67-92D9-51CF-BBE3-12FACFF83815	2025-04-19 T19:44:39	'00001000000712659349	2025-04-19T20:47:59	\$3,304.08

De lo anterior, se aprecia que los comprobantes fiscales digitales por internet, que amparan las operaciones realizadas con el público en general antes relacionados en el presente por los meses de Marzo, Abril y de Mayo 2025, correspondientes al periodo que señala la orden de visita comprendido del 01 de Enero de 2025 al 15 de Mayo de 2025, fueron emitidos fuera del plazo establecido conforme consta en los datos contenidos de los propios comprobantes fiscales, lo que debió cumplir a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, como lo señala la regla 2.7.1.21 cuarto párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2024, infringiendo con ello dicho sustento legal, por lo que su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a \$19,700.00 (diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo Código, cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, la cual está vigente a partir del 1° de enero de 2023, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

[...].”.

De la resolución preinserta, se observa que la autoridad demandada advirtió en el acta de visita levantada el 15 de mayo de 2025, que requirió a la actora para que exhibiera los comprobantes fiscales digitales por internet y no los exhibió; que la contribuyente presentó pruebas ante la autoridad, consistentes en los comprobantes fiscales digitales por internet, que dichos comprobantes fiscales corresponden al período comprendido del 01 de enero de 2025 al 15 de mayo de 2025, y que los mismos fueron emitidos fuera del plazo establecido conforme consta en los propios comprobantes, lo que debió cumplir a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, como lo señala la regla 2.7.1.21, cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

Derivado de lo anterior, es que la autoridad determinó sancionar al actor al considerar que con los comprobantes fiscales digitales por internet recibidos, no desvirtúa lo asentado en el acta de hechos levantada con motivo de la visita realizada el 15 de mayo de 2025, en el sentido de que al momento de llevar a cabo dicha visita, la actora no había expedido comprobantes fiscales digitales por internet al cierre de las operaciones, por lo que dicha conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe:

“Artículo 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

(...)

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.

(...)”.

Del artículo trasunto, se advierte que son infracciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por las actividades del contribuyente cuando estando obligado a hacerlo: 1) no los expida; 2) no los entregue; **3) no los ponga a disposición**; 4) los expida sin los requisitos señalados en el Código Tributario, en su Reglamento o en las reglas de carácter general; y 5) no atienda el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 del mismo ordenamiento legal, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal.

En esa guisa, la autoridad demandada precisó que los comprobantes fiscales digitales por internet aportados por la actora, fueron emitidos con posterioridad a la visita, estando obligada a emitirlos al cierre de las operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, transcrito anteriormente.

Por lo que, si la actora presentó los comprobantes fiscales digitales por internet del período comprendido del 01 de enero de 2025 al 15 de mayo de 2025, con fecha de certificación posterior al día de la venta, pues

a manera de guisa se advierte que por las ventas del día 24 de marzo de 2025, se emitieron y certificaron los comprobantes fiscales digitales por internet hasta el 28 de marzo de 2025; por las ventas del día 1 de abril de 2025, se emitieron y certificaron los comprobantes fiscales digitales por internet hasta el 8 de abril de 2025; por las ventas del día 10 de abril de 2025, se emitieron y certificaron los comprobantes fiscales digitales por internet hasta el 19 de abril de 2025; por las ventas del día 6 de mayo de 2025, se emitieron y certificaron los comprobantes fiscales digitales por internet hasta el 11 de mayo de 2025, se determina que los mismos fueron generados con posterioridad al cierre de las operaciones, por lo que al momento de llevar a cabo la visita de verificación, la actora no contaba con dichos certificados, lo que de suyo actualiza la hipótesis prevista en el 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto al argumento vertido por la actora en el sentido de que no se tomó en cuenta el beneficio señalado en la Regla 2.7.1.21, párrafos primero y cuarto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, respecto a que podía elaborar un certificado fiscal digital por internet diario, semanal o mensual, donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda es infundado, como se verá.

Así, la Regla 2.7.1.21, párrafos primero y cuarto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, establece lo siguiente:

“Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, 39 del Reglamento del CFF y 113-G, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. Los contribuyentes personas físicas que tributen en el RIF de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31

de diciembre de 2021, en relación con lo señalado en la fracción IX del artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral , incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente. Tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza de conformidad con lo señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, en los CFDI que emitan por las operaciones realizadas durante el mes de que se trate, deberán incluir únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente, y deberán cumplir con lo establecido en el quinto párrafo de esta regla.

[...]

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al PCCDFI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.”

De lo trasunto, se colige que los contribuyentes podrán elaborar un comprobante fiscal digital por internet diario, semanal o mensual, donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el Registro Federal de Contribuyentes; asimismo, refiere que los comprobantes fiscales digitales por internet en los que consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones, ya sea las realizadas de manera diaria, semanal o mensual, el comprobante fiscal digital por internet respectivo.

Por lo tanto, la actora debió expedir dichos comprobantes a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de operaciones, lo que no aconteció, tal como se ejemplificó en párrafos que anteceden; luego entonces si los comprobantes fiscales digitales por internet se generaron, **a manera de guisa**, por las ventas del día 24 de marzo de 2025, se emitieron y certificaron los comprobantes fiscales digitales por internet hasta el 28 de marzo de 2025; por las ventas del día 1 de abril de 2025, se emitieron y certificaron los comprobantes fiscales digitales por internet hasta el 8 de abril de 2025; por las ventas del día 10 de abril de 2025, se emitieron y certificaron los comprobantes fiscales digitales por internet hasta el 19 de abril de 2025; por las ventas del día 6 de mayo de 2025, se emitieron y certificaron los comprobantes fiscales digitales por internet hasta el 11 de mayo de 2025, es evidente que no fueron generados dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones del mes correspondiente, de ahí que resulte **infundado** el argumento a estudio.

En corolario de lo expuesto, no asiste la razón a la actora, ya que contrario a lo manifestado, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la imposición de la sanción por no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet en el plazo legal encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, y por ende, es correcta la imposición de la multa prevista en el diverso numeral 84, fracción IV, de ese ordenamiento legal.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de impugnación analizados, prevalece la presunción de legalidad del acto impugnado, siendo procedente reconocer su validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Magistrada **MARÍA ELENA MONTERO GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco, adscrita mediante acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2025, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada CLAUDIA ANGÉLICA CISNEROS RAZO, que da fe.

CACR*

“El 6 de febrero de 2026, la licenciada CLAUDIA ANGÉLICA CISNEROS RAZO, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”